

CG 129/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN, INICIADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 117/2008, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. En sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió Acuerdo 117/2008, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, que presentó el Partido Revolucionario Institucional; en el punto Segundo de Acuerdo, de dicho instrumento jurídico se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y, se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con el Secretario General, se notificara emplazara al Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** Mediante Oficio Of. No. IET-217-2/2008, de veinticuatro de junio de dos mil ocho, se notificó y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de de este Instituto Electoral de Tlaxcala, el veintiséis de junio de dos mil ocho, contestó a las imputaciones formuladas formulas y ofreció las pruebas y alegaciones que a su derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Que conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala,

dictaminar los informes anuales y especiales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en correlación con la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.

- **II. Procedimiento de sanción.** Los artículos 112 y 144 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen que el Consejo General, una vez que apruebe al dictamen de ingresos y egresos emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, referente a los informes rendidos por los partidos políticos, ordenará en su caso, se llevar a cabo el procedimiento de sanción, por lo que en observancia de esta disposición, se procede a iniciar al procedimiento de sanción al Partido Revolucionario Institucional.
- **III. Estudio de fondo.** En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de las contravenciones detectadas en el dictamen aprobado con anterioridad, en la rendición del informe anuales y especiales, correspondientes al año fiscal dos mil siete, por lo que procede al estudio de las observaciones motivo del dictamen y emplazamiento de que fue objeto el Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

En el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo 117/2008, de veintitrés de Junio de dos mil ocho, relativo a los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete; en dicho dictamen en el apartado relativo a observaciones derivadas de la revisión, actividades ordinarias ejercicio dos mil siete, se fincó al Partido Revolucionario Institucional la observación identificada con el número 3 (tres), que es del tenor siguiente:

"...3. Durante la revisión a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se detectó que al 31 de diciembre de 2007 presentan un saldo acreedor por la cantidad de \$ 966,566.58 derivados de retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y que se viene acumulando desde ejercicios anteriores.

Se solicitó al partido aclarar esta observación y realizar el entero de impuestos.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

Solicitaremos al CEN los informes de dichos impuestos

Conclusión:

El partido político a la fecha de la contestación no ha cumplido con sus obligaciones fiscales y no ha presentado el entero de dichos impuestos por lo que esta observación se considera como NO SOLVENTADA, por un importe de \$ 966,566.58, incumpliendo en lo establecido en los artículos 6 y 85 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, así como en los artículos 438 y 442 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Tlaxcala, 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se pondrá de conocimiento a la autoridad correspondiente a efecto de cumplir con sus obligaciones, además esta observación ha venido reincidiendo desde el ejercicio 2005..."

Mediante Oficio Of. No. IET-217-2/2008, de veinticuatro de junio del año en curso, se notificó al Partido de la Revolucionario Institucional, en copia certificada el Acuerdo 117/2008, por el que se aprobó el dictamen relativo a los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete, y además, se indicó que atendiendo que en el acuerdo mencionado se desprenden imputaciones a ese partido político, se le corrió traslado y emplazó para que en un término de cinco días, contestara por escrito las mencionadas imputaciones, así como aportara las pruebas pertinentes.

El partido político contestó dentro del plazo otorgado, y respecto de esta observación, señaló:

"...Esta observación se contesta en los término siguientes: El Partido Revolucionario Institucional hace mención que es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Federal Electoral con un Registro Federal de Contribuyentes único ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio fiscal en insurgentes Sur no. 59, Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F. Código Postal 06359, haciendo mención que toda la estructura territorial de dicho instituto político Nacional es representada en las entidades federativas por los Comités Directivos Estatales, Sectores y Organizaciones, mismos que generan sus propios gastos de operación financiera, de ahí que la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal se encarga de informar al Comité Ejecutivo Nacional de los impuestos y derechos que se generan en este Comité Directivo, mismo que se realizan los pagos ante la SHCP, asimismo, esta misma Secretaría expedirá a cada Comité Estatal copia de las declaraciones presentadas, ya que en la contestación anterior a este punto se hace mención que se solicitará al Comité Ejecutivo Nacional las declaraciones de impuestos y derechos del Partido Revolucionario Institucional..."

Las manifestaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, justifican la observación, conforme con las consideraciones siguientes:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 113, párrafo séptimo 102, y 118, fracción V, prevén:

(...)

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capitulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente reciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capitulo, tendrán las siguientes obligaciones:

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el quince de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...)

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 20 y 42, establece:

Artículo 20. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

- **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultades para:
- **II.** Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- **III.** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por su parte el artículo 57, fracción XXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala:

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

XXI. Las demás obligaciones que establece este código y leyes aplicables.

De la lectura de los dispositivos legales citados podemos arribar a las conclusiones siguientes:

- 1. Los partidos políticos legalmente reconocidos tienen entre otras la obligación de retener y enterar el impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, a la autoridad fiscal correspondiente.
- 2. Que las retenciones y enteros deben efectuarse de manera mensual, y que dichos pagos tendrán el carácter de provisionales; que dichos enteros deberán efectuarse a más tardar el día diecisiete de cada mes calendario, ante las oficinas autorizadas.
- 3. Cuando se realicen pagos por concepto de salarios o prestación de servicios personales subordinados, estos deberán efectuarse a más tardar el quince de febrero de cada año. Indicando la información relativa a las personas y cantidades entregadas.
- 4. Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los

créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Para el efecto anterior, dicha autoridad podrá requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. O bien, practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En ese sentido, de la revisión derivada de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se detectó que al 31 (treinta y uno) de diciembre de dos mil siete, presentaba un saldo acreedor por la cantidad de \$966,566.58 (Novecientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 58/100 Moneda Nacional), derivados de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, con la salvedad de que dicho impuesto se viene acumulando desde ejercicios anteriores.

Ahora bien, de dichos informes se acreditó plenamente que el Partido Revolucionario Institucional, fue omiso para enterar a la autoridad fiscal el importe de retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta, toda vez que en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano administrativo electoral el veintiséis de junio anterior, en el que menciona "...El Partido Revolucionario Institucional hace mención que es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Federal Electoral con un Registro Federal de Contribuyentes único ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio fiscal en insurgentes Sur no. 59, Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F. Código Postal 06359, haciendo mención que toda la estructura territorial de dicho instituto político Nacional es representada en las entidades federativas por los Comités Directivos Estatales, Sectores y Organizaciones, mismos que generan sus propios gastos de operación financiera, de ahí que la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal se encarga de informar al Comité Ejecutivo Nacional de los impuestos y derechos que se generan en este Comité Directivo, mismo que se realizan los pagos ante la SHCP. asimismo, esta misma Secretaría expedirá a cada Comité Estatal copia de las declaraciones presentadas...".

Sin embargo, corresponde a la autoridad fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación llevar a cabo las verificaciones correspondientes, en el sentido de que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales, a través de los programas que tenga establecidos.

Además, se considera que en razón de que el Partido Revolucionario Institucional, tiene a su cargo la administración de recursos financieros que el Instituto Electoral de Tlaxcala, entrega mensualmente por concepto de ministraciones, y que son provenientes del erario público estatal, con la finalidad de que dicho instituto político cumpla con sus obligaciones fiscales, conviene dar vista a la autoridad fiscal competente, a fin de que si lo estima prudente, proceda las verificaciones de su competencia.

V. Por lo que corresponde a la observación número 5 (cinco) del apartado de Observaciones derivadas de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el

apartado relativo a actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil siete, se determinó lo siguiente:

"...5. En la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se detectó que el formato "IA" (Informe Anual) del partido político no fue entregado en el vencimiento de plazo que fue el 15 de Febrero del año en curso.

Se solicitó al partido político aclare o justifique el motivo de esta observación.

En contestación a esta observación el partido manifiesta:

Se considero la entrega en tiempo y forma, sin percatarse de que no fue remitido hasta que se solicito por parte del Instituto respectivo la entrega del mismo, entregándolo en dicho plazo.

Conclusión:

El partido político entrego el formato "IA" en el plazo de requerimiento por lo que esta observación se da como PARCIALMENTE SOLVENTADA ya que incumplió al no presentar lo dentro de los primeros quince días del mes de febrero que fue el plazo para presentarlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como los artículos 106 fracción III y 107 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala...".

Mediante Oficio Of. No. IET-217-2/2008, de veinticuatro de junio del año en curso, notificado al Partido de la Revolucionario Institucional, en copia certificada el Acuerdo 117/2008, por el que se aprobó el dictamen relativo a los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete, y además, se indicó que atendiendo que en el acuerdo mencionado se desprenden imputaciones a ese partido político, se le corrió traslado y emplazó para que en un término de cinco días, contestara por escrito las mencionadas imputaciones, así como aportara las pruebas pertinentes.

Las manifestaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, justifican la observación, conforme con los argumentos siguientes:

"...En relación a la observación identificada con el número cinco (arábigo), esta se dio cumplimiento en tiempo y forma, puesto que aún cuando dicha Comisión de Prerrogativas la estimó como parcialmente solventada, dicha documental fue entregada ante la misma, y que tan es así que sirvió de base para dicho dictamen, y en cumplimiento a lo ordenado por oficio número IET-CPPPAF-087/2008 de fecha once de abril del año en curso, no obstante lo anterior, dicha documentación fue enviada en tiempo y forma legales aún antes de ser requerido a dicho instituto político...".

En efecto, obra en el expediente relativo a la revisión de la documentación correspondiente a las actividades ordinarias dos mil siete, del partido Revolucionario Institucional, el formato "IA" informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos; empero, cabe aclarar que dicho documento fue requerido al instituto político de referencia mediante oficio No. IET-CPPPAF-087/2008, de once de abril próximo pasado; habiendo desahogado el requerimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, de este órgano administrativo electoral, el veintiuno del mismo mes y año, y de conformidad Copn lo dispuesto por el artículo 114, fracciones II y III, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se tiene por justificada plenamente esta observación.

VI. Respecto de las observaciones 14 (catorce), 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete), del apartado de Observaciones derivadas de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, relativo a actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

(...)

14. Durante la revisión se detectó que el partido político realizó pagos por concepto de **Material de Limpieza** no cuentan con comprobante original resultando un importe de \$1,209.00.

No de póliza	fecha	Importe observado	Observación
42 de Eg	18-04-07	1,209.00	No Anexan comprobante

Se solicitó al partido político aclare y justifique la cantidad de \$1,209.00.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

Se remite documentación requerida, copia de factura sellada por la empresa.

Conclusión:

El partido político anexa una copia fotostática de la factura No. 44712 sellada por la empresa denominada Limpex S. de R. L. M. I., más sin embargo no presenta el original por lo que esta observación se considera como NO SOLVENTADA, por un importe no comprobado de \$1,209.00, de conformidad con lo establecido en los artículos, 6 inciso A), 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

16. Durante la revisión a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el partido político realizó pagos por concepto de **Papelería y Artículos de Oficina** de donde se detectaron registros que los comprobantes que anexan son copias resultando un importe de \$ 4,197.11.

No de póliza	Fecha	Importe	Observación	
		observado		
42 de Eg	20-09-07	1,014.89	Sólo anexan copia de la factura 16518	
43 de Eg	27-10-07	1,014.89	Sólo anexan copia de la factura 16518, duplicada	
43 de Eg	27-10-07	2,167.33	Sólo anexan copia de la factura 16700	
Suma		\$ 4,197.11		

Se solicitó al partido político aclare y justifique la cantidad de \$4,197.11.

En contestación a esta observación el partido expresa lo siguiente:

Se anexa documentación requerida y se realiza deposito bancario en el presente ejercicio por la duplicidad de factura, copias de de facturas sellada por la empresa.

Conclusión:

El partido político anexa una copia fotostática de las factura No. 16518 y 16570, selladas por la empresa denominada TONIVISA TLAXCALA, propiedad de José Luís Alberto Castro Limón, mas sin embargo no presenta el original correspondiente, por lo que esta observación se considera como PARCIALMENTE SOLVENTADA por un importe de \$ 1,014.89 quedando como NO SOLVENTADA en los puntos 42 de Eg por un importe de \$1,014.89 y 43 de Eg por un importe \$2,167.33, sumando un importe total no comprobado de \$3,182.22, de conformidad con lo establecido en los artículos, 6 inciso A), 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

17. En la revisión a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional se detectó que el partido político efectuó pagos por concepto de **Mobiliario y Equipo 2007** no anexa el original de las factura, resultando un importe de \$ 12,603.88.

No de póliza	Fecha	Importe observado	Observación
6 de Eg	15-11-05	12,603.88	Sólo anexan copia de la factura

Se solicitó al partido político aclare y justifique la cantidad de \$12,603.88.

En contestación a esta observación el partido manifiesta:

Se anexa documentación requerida, copia de las facturas selladas por la empresa.

Conclusión:

El partido político anexa una copia fotostática de las facturas 33444, 33479 y 33395 selladas por la empresa denominada PRODUCTOS METALICOS STEELE S. A. DE C. V., mas sin embargo no presenta el original, por lo que esta observación se considera como NO SOLVENTADA, por un importe no comprobado de \$12,603.88, incumpliendo lo establecido en los artículos, 6 inciso A), 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. ...".

(...)

Mediante Oficio Of. No. IET-217-2/2008, de veinticuatro de junio del año en curso, notificado al Partido de la Revolucionario Institucional, en copia certificada el Acuerdo 117/2008, por el que se aprobó el dictamen relativo a los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete, y además, se indicó que atendiendo que en el acuerdo mencionado se desprenden imputaciones a ese partido político, se le corrió traslado y emplazó para que en u término de cinco días, contestara por escrito las mencionadas imputaciones, así como aportara las pruebas pertinentes.

Las manifestaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, no justifican la observación, conforme con los argumentos siguientes:

"...En relación a la observación identificada con el número catorce (arábigo), se ofrece la prueba de inspección para el efecto que se designe se constituya en el domicilio fiscal de la empresa "Limpex, S. de R. L. M. I", ubicado en Calle Xicothéncatl no. 26, Col. Centro, de la Ciudad de Tlaxcala, Tlax. y de fe y se realice la compulsa de la copia al carbón original de la factura número 44712, por un importe de \$1,209.00 (un mil doscientos nueve pesos 00/100 M.

N.), expedida con fecha 24 de marzo de 2007, con la copia que obra en el expediente de la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización, y hecho lo anterior se tenga por cumplimentada y solventada dicha observación.

En relación con la observaciones contenidas en el número dieciséis (arábigo), se ofrece la prueba de inspección, para el efecto de que el personal de que se designe se constituye en el domicilio fiscal de la empresa del señor José Luís Alberto Castro Limón, ubicada en Calle Julián Carrillo no. 2 A, Col. Centro, de la Ciudad de Tlaxcala, Tlax., y de fe y se realice la compulsa de la copia al carbón original de las facturas números 16518 y 16570, por un importe de \$1,014.89 (un mil catorce pesos 89/100 M. N.), y \$2,167.33 (Dos mil ciento sesenta y siete pesos 33/100 M. N.), expedidas con fechas 5 de septiembre y 8 de octubre, ambas del año 2007, con las copias que obran en el expediente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, y hecho lo anterior se tenga por cumplimentadas y solventadas dichas observaciones.

En relación a las observaciones identificadas con el número diecisiete (arábigo), se ofrece la prueba de inspección para el efecto de que el personal que se designe se constituya en el domicilio fiscal de la empresa "Productos Metálicos, S. A. de C. V.", ubicada en Avenida Juárez no. 2506, Col. Centro, de la Ciudad de Puebla, Pue., y de fe y se realice la compulsa de las copias al carbón originales de las facturas números B33444, B33479 y B33395, por un importe de \$12,603.88 (Doce mil seiscientos tres pesos 88/100 M. N.), expedidas en el año 2007, con las copias que obran en el expediente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, y hecho lo anterior se tenga por cumplimentada y solventada dicha observación...".

El partido político con sus argumentos no justifica la omisión de haber presentado oportunamente los documentos originales, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece:

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I. El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, contará con hasta treinta días hábiles para revisar los informes anuales, y con hasta sesenta días hábiles cuando concurran los informes especiales presentados por los partidos políticos. Tendrá, en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de la operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo, o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo

de diez días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;

El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificación que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y
- d) Las cantidades no comprobadas.
- **V.** El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código;
- **VI.** Una vez agotado el procedimiento a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General impondrá las sanciones que sean procedentes de conformidad con este Código y la normatividad aplicable;
- **VII.** Para el pago de las multas impuestas se notificará a la Secretaría de Finanzas del Estado y, en caso de delitos, al Ministerio Público;
- **VIII.** Para el caso de suspensión o retención de ministraciones por parte del Instituto, que correspondan a los partidos políticos, éstas se calendarizarán mensualmente; y
- IX. En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes.

Como puede advertirse este numeral establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este,, de la misma manera la imposición de las sanciones en caso de que hayan infringidos disposiciones legales.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la legislación secundaria electoral de nuestro estado, establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que deben aportarse en el procedimiento administrativo de sanción, deben ser de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Además, estas probanzas deben aportarse dentro de los plazos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto es, dentro del plazo señalado en la fracción III, del artículo 114, del código en comento, y en caso de no hacerlo precluye su derecho.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento, y en la hipótesis de no ejercitarlos precluyen. Y no pueden ejercitarse con posterioridad, en la etapa de aplicación de sanciones.

En efecto, el legislador no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

En ese contexto, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la clausura definitiva de cada una de las etapas y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es un principio que rige el proceso y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que han concluido. Por lo tanto, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades

significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En ese sentido, la prueba ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la inspección solicitada para que personal de este Instituto se traslade al domicilio de las empresas mercantiles que menciona y se realice la compulsa correspondiente con la copia de la factura que se anexó en la presentación de los informes respectivos, resulta extemporánea, toda vez el partido político tuvo en su poder con la anticipación debida la copia de la documental que ahora pretende se perfeccione:

Además, conviene señalar que el partido político debió solicitar a este Instituto en el momento de presentar sus informes, copia debidamente sellada de la solicitud elevada a la empresa con la que acreditara que pidió oportunamente la entrega de duplicado de la referida factura, y ante la negativa u omisión de contestación, este Instituto la requiriera en términos de los dispuesto por el artículo 21, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente, lo que en la especie no sucedió.

Así, de las observaciones de mérito, se infiere que el Partido Revolucionario Institucional, no justificó oportunamente las cantidades con un importe de \$1,209.00 (un mil doscientos nueve pesos 00/100 M. N.), correspondiente a la observación 14; las sumas de \$1,014.89 (un mil catorce pesos 89/100 M. N.), y \$2,167.33 (Dos mil ciento sesenta y siete pesos 33/100 M. N.), por la observación 15; y la suma de \$12,603.88 (Doce mil seiscientos tres pesos 88/100 M. N.), por la observación 17; cantidades que suman un total de \$16,995.10 M. N. Dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos 10/100 Moneda Nacional), y por tanto al incumplirse lo establecido en el artículo 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438, fracción I, y 439, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443, del ordenamiento legal último citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Partido Revolucionario Institucional, incumple con lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

VII. Respecto de la observación 4 (cuatro), del apartado denominado Observaciones derivadas de la revisión Obtención del Voto, Alianza Siglo XXI, efectuada por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, se detectó lo siguiente:

"...4. Al revisar la documentación del proceso electoral 2007 para la obtención del voto al Partido Revolucionario Institucional y/o Alianza siglo XXI, se detectó que no anexan la documentación comprobatoria, la prueba o evidencia que justifique el gasto efectuado, como a continuación se menciona:

No de	Fecha	Referencia de la	Importe	Observación
póliza		cuenta	observado	

Ch 38	5-10-07	Concentradora	6,727.50	Cheque expedido a nombre
CII 36	5-10-07	Concentración	0,727.50	
				de Humberto Evoli Aguado,
D 05	0.40.07	0 1 1	0.40,000,00	por concepto de utilitarios
Dr 25	9-10-07	Concentradora	240,000.00	Transferencia realizada a
				COMERCIALIZADORA
				SELKID, por concepto de
				lonas.
Dr 70	13-10-07	Concentradora	20,000.00	Transferencia, sin nombre
				por concepto de compra de
				manual de representante de
				casilla.
Dr 71	13-10-07	Concentradora	43,470.00	Transferencia,
				PRINTERACTIVO, por
				concepto de utilitarios.
Dr 93	19-10-07	Concentradora	46,700.00	Transferencia, ANGELICA,
				por concepto manual de
				representante de casilla.
Dr 98	19-10-07	Concentradora	100,000.00	Transferencia realizada a
				nombre de Claudia Lara
				Chávez por concepto de
				utilitarios.
Dr 99	19-10-07	Concentradora	100,000.00	Transferencia, a nombre de
				COMERCIALIZADORA
				SELKIT, por concepto de
				utilitarios
Ch 86	29-10-08	Concentradora	15,939.00	Cheque a nombre de
				Angélica González
				Rodríguez por concepto de
				impresiones oficiales.
Ch 121	12-11-06	Concentradora	6,444.00	Cheque a nombre de Antonio
				Sánchez Cruz por renta de
				luz
Ch 124	7 –11-07	Concentradora	157,963.00	Cheque a nombre de
				Yolanda Hilaria Hernández
				Muñoz, por concepto de
				pago de gratificación.
Ch 131	7-11-07	Concentradora	38,400.00	Cheque a nombre de
				Yolanda Hilaria Hernández
				Muñoz, por concepto de
				pago de gratificación.
Ch 141	7-11-07	Concentradora	35,000.00	Cheque a nombre de
				"Servicio Ixtacuixtla, S. A. de
				C. V., por concepto de
				compra de combustible
Ch 142	7-11-07	Concentradora	7,389.10	Cheque a nombre de
				Yolanda Hilaria Hernández
				Muñoz, por concepto de
				pago de alimentos.
Ch 146	7-11-07	Concentradora	4,731.00	Cheque a nombre de
				Yolanda Hilaria Hernández
				Muñoz, por concepto de
				pago de alimentos.
Dr 279	30-11-07	Concentradora	75,000.00	Pago de Anticipo, a nombre
	<u> </u>		•	de ABC noticias publicidad
Ch 5	8-10-07	Texoloc	2,000.00	Pago por concepto de
1	1	1		· · ·

			gratificaciones a nombre de Martín González Hernández
Suma		\$ 899,763.60	

Conclusión:

El Partido Político y/o Alianza Siglo XXI, aclara y justifica, presentando la documentación comprobatoria correspondiente por lo que la observación se considera PARCIALMENTE SOLVENTADA por un importe de \$893,036.10 quedando como NO SOLVENTADA un importe total no comprobado de \$6,727.50 que se refiere al ch 38, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, artículo 19, 23, 27, 28, 29, 30 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y de todo tipo de recursos que impacte a se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales así como artículo 438 fracción II y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala....".

Mediante Oficio Of. No. IET-217-2/2008, de veinticuatro de junio del año en curso, notificado al Partido de la Revolucionario Institucional, en copia certificada el Acuerdo 117/2008, por el que se aprobó el dictamen relativo a los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete, y además, se indicó que atendiendo que en el acuerdo mencionado se desprenden imputaciones a ese partido político, se le corrió traslado y emplazó para que en u término de cinco días, contestara por escrito las mencionadas imputaciones, así como aportara las pruebas pertinentes.

Las manifestaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, fueron del tenor siguiente:

"...En relación del capitulo "Obtención de voto" de Alianza Siglo XXI, marcada con el número cuatro (arábigo), en el que se tienen como no solventada dicha observación, <u>no existe cometario alguno</u>...".

Ahora bien, los argumentos referidos no justifican la observación, conforme con las consideraciones siguientes:

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, no controvierte la imputación atribuida por lo que se está conformando con el contenido de la misma, puesto que en sus manifestaciones vertidas en el escrito por el que desahoga el emplazamiento que le fue formulados manifiesta simple y llanamente: "...En relación del capitulo "Obtención de voto" de Alianza Siglo XXI, marcada con el número cuatro (arábigo), en el que se tienen como no solventada dicha observación, no existe cometario alguno...".

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien,

porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

También conviene señalar que, el Partido Revolucionario Institucional al mencionar sobre dicha observación no existe comentario alguno está consintiendo expresamente la imputación a que se hace referencia en el dictamen.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) la existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado:
- c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, una acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Así entonces de esta observación se infiere que la imputación que se la hace al Partido Revolucionario Institucional, se tiene como no justificada la cantidad de \$6,727.50 seis mil setecientos veintisiete pesos 50/100 Moneda Nacional), y por tanto al incumplirse lo establecido en el artículo 44,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al Acuerdo CG 117/2008 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil siete.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Revolucionario Institucional, a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, por un monto de \$23,722.60 M.N. (Veintitrés mil setecientos veintidós pesos, 60/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada, en términos de los considerandos V y VI, de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución por cuanto hace a la determinación referida en el considerando Tercero de esta Resolución, a la autoridad fiscal competente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes inmediato que se entregue la prerrogativa.

QUINTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas

Lic. Javier Conde Méndez

Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala